

Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria:	FINANCIACION ANUAL	FINANCIACION	
24/76.321	90	59	Existe en las bajas efectivas de 1982 un excedente de recursos sobre dotaciones debido a un excurso de 1.315.000,— pts., entre los ingresos y los gastos previstos del Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria, que deberán revertir al Organismo para compensar el pago de nóminas.
24/76.1053	4.180	—	
24/76.1054	2.440	175	
24/76.1058	12.138	4.104	
TOTAL RECURSOS	113.901	5.148	

- (1) Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijen en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Participación en Tributos del Estado.
- (2) Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (D) en los Presupuestos del Estado y de los Organismos Autónomos: Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria y Consejo Superior de Deportes para el ejercicio de 1982.

— 45 —

3.3. CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA REGION DE MURCIA NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1)

(miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	VALORACION ANUAL	VALORACION 1.982
CAPITULO 4		
24.06.482/2	3	--
24.06.482/3	11	2
24.06.483/2	33	8
24.06.483/3	22	5
24.06.484/1	78	19
24.06.484/4	5	1
24/35.451/3	8.107	117
24/35.453	8.030	1.753
24/35.461	563	--
24/35.471	563	--
24/35.481/2	3.931	982
24/35.484	7.917	1.979
24/35.485	466	115
24/35.486	699	174
24/76.481	2.499	623
SUBTOTAL CAPITULO 4	32.927	5.779
CAPITULO 7		
24.06.782	33	--
24/35.721	2.930	--
24/35.753	71.086	--
		Se transferirá la parte no ejecutada el 1º de Octubre de planes provinciales.
24/35.781	2.585	646
SUBTOTAL CAPITULO 7	76.634	646
TOTAL	109.561	6.425

- (1) Las dotaciones incluídas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando su gestión y Administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

— 46 —

MINISTERIO DE JUSTICIA

26185 CORRECCION de errores del Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de 2 de septiembre de 1982, páginas 23722 a 23731, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

- Artículo 20.—Donde dice: «tercer grado de consanguinidad», debe decir: «cuarto grado de consanguinidad».
- Artículo 26, b).—Donde dice: «... especificación de cuál fuera ésta», debe decir: «... especificación de cuál fuera ésta».
- Artículo 27, 4.º.—Donde dice: «se establece», debe decir: «se establece».
- Artículo 29, 2).—Donde dice: «incompatible en el ejercicio de la Abogacía», debe decir: «incompatible con el ejercicio de la Abogacía».
- Artículo 35, par. 2).—Donde dice: «No tendrán», debe decir: «No tendrá».

Artículo 62, A), 7.º.—Donde dice: «cargas y servicios Colegiales», debe decir: «cargas y servicios colegiales».

Artículo 64, 1).—Donde dice: «una vez al menos sin perjuicio», debe decir: «una vez al menos cada mes sin perjuicio».

Artículo 70, 5.º.—Donde dice: «fondos de las cuotas bancarias», debe decir: «fondos de las cuentas bancarias».

Artículo 75.—Donde dice: «Artículo 47.2, a)», debe decir: «Artículo 47, a), 2».

Artículo 113, a).—Donde dice: «a) número 2 del artículo 28», debe decir: «párrafo 2.º del artículo 28».

Artículo 125, 2).—Donde dice: «bajo la persona e inmediata responsabilidad», debe decir: «bajo la personal e inmediata responsabilidad».

MINISTERIO DEL INTERIOR

26186 REAL DECRETO 2521/1982, de 1 de octubre, sobre formación de Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional.

Creada la Academia Especial de la Policía Nacional, con la misión de efectuar los cursos de formación de Oficiales del Cuerpo, conforme a lo establecido en el artículo catorce de la Ley cincuenta y cinco mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, procede dictar las normas reglamentarias que determinen la ordenación y estructura de la enseñanza para la formación de los cuadros de mando del citado Centro. Esta ordenación debe señalar, simultáneamente, los objetivos y medios que permitan a los futuros cuadros de mando del Cuerpo de Policía Nacional alcanzar el grado de eficiencia profesional y preparación humana y social que demanda la sociedad española.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La ordenación de la enseñanza para la formación completa de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La admisión a los estudios prevenidos para la formación de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional requerirá estar en posesión de los títulos o condiciones legalmente establecidas para el acceso a la Universidad y superar las correspondientes pruebas. Los Suboficiales y Clases del Cuerpo de la Policía Nacional que no reúnan dichos requisitos podrán acceder a tales estudios tras la superación de las pruebas de acceso a la educación universitaria, establecida según lo dispuesto en el artículo treinta y seis, apartado tres, de la Ley catorce mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de agosto.

Dos. La enseñanza para la formación completa de Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional se articulará en dos sectores de enseñanza en la siguiente forma:

a) Primer ciclo: Con una duración de dos años, estará dedicado al estudio y ejercicio de las disciplinas básicas que creen la aptitud y capacidad necesarias para el mando y administración de unidades armadas, de estructura y organización militar.

b) Segundo ciclo: De tres años de duración, especializará al alumno de forma que se adapte al ámbito profesional y social en que se desenvolverá su función, a la vez que adquiera las aptitudes humanas y conocimientos profesionales que le capaciten para el mando y administración de las unidades y servicios de Policía Nacional, asignados en este Cuerpo al empleo de Capitán.

Tres. Los planes de estudio para cada ciclo corresponderán a los que, en cada momento, se impartan en los Centros de enseñanza donde se desarrolle cada uno de ellos.

Artículo tercero.—Uno. Los estudios correspondientes al primer ciclo podrán seguirse en la Academia Especial de la Policía Nacional, o en un Centro de Enseñanza Superior Militar, previo acuerdo, en este caso, entre los Ministerios del Interior y de Defensa.

Quienes superen este primer ciclo serán nombrados Alféreces Alumnos por Orden del Ministerio del Interior, y se les otorgará la acreditación correspondiente.

Dos. Los estudios correspondientes al segundo ciclo de enseñanza se desarrollarán en dos niveles:

— Primer nivel de especialización: Con una duración de dos años, se impartirá en la Academia Especial de Policía Nacional, en régimen de internado, y en él se capacitará al alumno para desempeñar cuantos cometidos de carácter general se señalen en el artículo segundo, apartado tres, párrafo b), de este Real Decreto.

— Segundo nivel de especialización: Con una duración de un año, tendrá carácter eminentemente práctico y técnico, siendo la programación variable, según las necesidades del Cuerpo de Policía Nacional. Propondrá a los Alféreces Alumnos, según su aptitud y preferencias, la preparación específica correspondiente a técnicas distintas o superiores a las básicas